

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD.
252863103001-2018-00518-00**

Oscar Betancur

Jue 18/11/2021 3:02 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; torresvelasco2004@yahoo.com
<torresvelasco2004@yahoo.com>; mariog.franco@gmail.com <mariog.franco@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

Recurso de Reposición_2018-00518-00.pdf;

Cordial saludo,

Envío adjunto a este correo recurso de reposición en contra del auto que resuelve excepciones previas en el proceso No. 252863103001-2018-00518-00.

Copia del correo es enviado al abogado de los demandantes, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco al Juzgado la confirmación de recibido y darle trámite al recurso.

Cordialmente,

ÓSCAR FERNANDO BETANCUR GARCÍA

Abogado Asociado

Tels: (+571) 6 37 4992 / 94 / 97

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: oscar.betancur@aab-estudiojuridico.com



La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores:

Juzgado Civil del Circuito de Funza
En su Despacho

Demandantes. Germán Torres Lozano SAS y TMCI SAS.

Demandado. Fundación Santa Fe de Bogotá DC.

Llamado. Fundación Hospital Santa Matilde.

Radicado. 2018-00518-00.

Asunto. Recurso de reposición contra auto que resolvió excepciones previas.

Óscar Fernando Betancur García, apoderado principal de **Fundación Hospital Santa Matilde**, parte vinculada a este proceso como llamado en condición de tercero tenedor o poseedor, presento a través de este escrito **Recurso de Reposición** en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre de 2021, con el que fueron resueltas las excepciones previas.

El recurso es oportuno por encontrarme en el plazo de ejecutoria de la providencia. Igualmente es procedente conforme al artículo 318 del CGP.

1. Motivos del recurso de reposición.

1.1. El Despacho no se puede pronunciar frente a todas las pretensiones de la demanda porque se requiere vincular a HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales o sus sucesores procesales.

Con la negación de la excepción previa formulada, el Despacho está asumiendo competencia para decidir de fondo un proceso sin que estén vinculados todos los sujetos destinatarios de las pretensiones de la demanda. No es posible dictar sentencia de fondo sin que sean parte del proceso todos los sujetos destinatarios de las pretensiones de la demanda, ya que esto viciaría de nulidad el fallo por falta de integración del litisconsorcio necesario (Art. 61 del CGP) y afectación del principio de congruencia (Art. 281 del CGP).

Como se expresó al plantear la excepción previa, la pretensión primera de la demanda es una pretensión declarativa que comprende a entidades jurídicas que no están vinculadas en este proceso. Esta circunstancia, además de configurar una excepción previa por no comprender la demanda a la totalidad de destinatarios de las pretensiones, provoca un vicio de nulidad que podría invalidar la sentencia que ponga fin al proceso. El Despacho no puede resolver la pretensión primera de la demanda, que es la que sirve de base a las demás, poniendo fin judicialmente a un

contrato, sin vincular a las partes que son destinatarias de esa pretensión y que intervinieron en la celebración de ese acto. Es decir, sin que hagan parte en este proceso HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales o sus sucesores procesales.

En eventos como este, es necesario vincular como demandados a la totalidad de los sujetos frente a los cuáles se dirigen las pretensiones de la demanda. Mucho más cuando en la pretensión primera de la demanda se pretende que el Despacho declare judicialmente terminado un contrato celebrado por sujetos que no son parte del presente proceso.

Constituiría un defecto procedimental por infracción del principio de congruencia si el Despacho persiste en continuar el proceso sin vincular a estas partes. El Despacho no podría declarar judicialmente terminado un contrato celebrado entre HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales, sin que se encuentren vinculados al presente proceso. Para que haya congruencia entre lo pretendido en la demanda y lo que podría ser decidido al final del proceso, requiere, necesariamente, vincular a la totalidad de las entidades legales destinatarias de las pretensiones de la demanda, como presupuesto necesario para proferir sentencia.

Recordemos que la Fundación ha alegado que la tenencia como comodatario se origina en la cadena de actos iniciados entre HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales. Por lo tanto, estos hacen parte de *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”* (Art. 61 del CGP). Al haber intervenido en *“tales relaciones”* o *“dichos actos”* relacionados con la pretensión primera de la demanda, la vinculación de HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales o sus sucesores procesales es indispensable.

De no corregirse esta situación, se estaría configurando una nulidad procesal (Art. 133.8 del CGP), al encontrarnos en un escenario en el que la primera de las pretensiones comprende sujetos que no hacen parte del proceso y frente a los cuales el Despacho no podría pronunciarse sin haberlos oído en el proceso.

Por todo esto, **solicito** comedidamente al Despacho revocar la providencia para declarar probado el medio exceptivo y ordenar vincular a HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales o sus sucesores procesales, para prevenir cualquier vicio de nulidad que invalide la sentencia.

Como lo planteamos en las excepciones, ya que HGR Construcciones y Servicios Ltda era una sociedad de responsabilidad limitada, habría que vincular a los socios que la integraban, como lo prevé el artículo 252 del Código de Comercio.

Finalmente, con el Instituto de Seguros Sociales, sería necesario vincular a los potenciales sucesores procesales de éste. Al respecto, conocemos de la existencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuyo vocero es Fiduagraria SA, el cual, del mismo modo, debería haber sido involucrado como destinatario de la acción, salvo que dicha entidad al hacerse parte del trámite demuestre lo contrario. Del mismo modo, sería necesario vincular al proceso a la Nación - Ministerio de Salud, como entidad territorial en la que se encontraba vinculada, en su momento, el Instituto de Seguros Sociales.

2. Solicitudes

Con apoyo en los anteriores motivos, respetuosamente le solicito al Despacho:

- 2.1. **Revocar** íntegramente el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre de 2021.
- 2.2. **Ordenar** la vinculación de HGR Construcciones y Servicios Ltda y el Instituto de Seguros Sociales o sus sucesores procesales, para prevenir cualquier vicio de nulidad que invalide la sentencia.

Atentamente,

Oscar Fernando Betancur García

Óscar Fernando Betancur García

C.C. No. 1053.813.335

T.P. No. 273.966 del C S de la J